REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS RUEDA VESGA
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLGEN HEMP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00374.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho rechazó la demanda por no arrimar escrito de subsanación de las falencias anotadas en el auto que la inadmitió, de calenda 11 de agosto de 2021, esto es, no acreditar el requisito que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar vía correo electrónico copia de ella y de sus anexos al polo pasivo, así mismo, no indicó la fecha desde que hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que contrario a lo manifestado por esta agencia judicial, incorporó los archivos remitidos al demandado al correo autorizado, allegando el respectivo pantallazo. Así mismo, en cuanto al requisito de la cláusula aceleratoria, señala que en virtud que el demandado no cumplió con el acuerdo suscrito por las partes, pues no canceló ni la primera cuota pactada, por lo tanto, desde el 25 de febrero se hace uso de la misma, tal como se indicó en el numeral quinto de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…"

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, habida consideración que en relación a las exigencias previstas en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, señala a la demanda anexó el cumplimiento del mismo, arrimando el respectivo pantallazo, así mismo, que tal como lo señaló en el numeral quinto de la demanda, la fecha en la cual hace uso de la cláusula es el 25 de febrero de 2021.

Frente al tema del contenido de la demanda el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Código General del Proceso, parte Especial" expone[1] que*: "Dada la transcendencia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio, cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el Juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos…".*

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que el señor CARLOS RUEDA VESGA, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la empresa SANTA MARTA GOLGEN HEMP S.A.S., y al ser analizada por esta esta sede judicial se advierte que no cumple con los requisitos de ley para su admisión, procediendo a inadmitirla, para que el promotor, en el término legal otorgado, subsanara las falencias acotadas, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…*", presupuesto que se exige cuando no se solicita medidas cautelares, como ocurre en este caso; así mismo, no precisa la fecha en que se hace uso la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el último inciso del art. 431 del C.G. del P., carga procesal que no cumplió, razón por la cual, por interlocutorio del 11 de agosto de la presente anualidad se rechaza la demanda.

Así las cosas, es claro que los requisitos que exige la precitada normatividad son de obligatorio cumplimiento, correcciones que eran legalmente exigibles, mismas que la parte actora debió subsanar dentro del término concedido para ello, pronunciándose respectos de las falencias acotadas en el auto recurrido, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado en el término otorgado.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial mantendrá la providencia cuestionada, y como tal será negado el recurso de horizontal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, esto es, dar cumplimiento a las exigencias descritas en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como lo indicado en el art. 431 del C. G. del P.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto, en los términos del art. 90 del C.G. del P. en concordancia con el num. 1º del art. 321 ibídem, este Despacho procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 3 de septiembre de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio . "Código General del Proceso " Tomo I, Parte General, DUPRE Editores, 2016, Pag. 497 y 498.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd8556fcc001188c539e6b620f0c9d353fc6b562db58c259df3f08e7bb4d6ee**
Documento generado en 01/10/2021 12:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00345.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 17 de agosto del 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho rechazó la demanda por no haber suplido la parte demandante una de las dos falencias acotadas en el auto que la inadmitió de fecha 28 de julio de 2021, pues si bien indica la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que las falencias acotadas en el auto inadmisorio fueron subsanadas, pues bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección electrónica suministrada fue informada por el ejecutado al momento de adquirir el crédito en la entidad bancaria demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…"

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 17 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, habida consideración que dentro de su oportunidad arrimó escrito mediante el cual subsana los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Frente al tema del contenido de la demanda el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Código General del Proceso, parte especial" expone[1] que*: "Dada la transcendencia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio, cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el Juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos…".*

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. "Código General del Proceso" Tomo I, Parte General, DUPRE Editores, 2016, Pag. 497 y 498.

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 28 de julio de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda[2] por considerar que presentaba las siguientes falencias *"Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el apoderado judicial no manifiesta como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, tenemos que el libelista no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el último inciso del art. 431 del C.G. del P..."*.

Como consecuencia de lo anterior, en oportunidad la entidad bancaria ejecutante en fecha 4 de agosto del 2021, radicó escrito de subsanación, no obstante, mediante el auto objeto de reproche de data 17 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo exigido, es decir, que no arrimó las evidencias que demostraran que el correo electrónico enunciado en el escrito genitor correspondía a la demandada.

Al respecto, la parte censora alega que el Juzgado no tuvo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias acotadas en el auto inadmisorio de fecha 28 de julio de 2021, especialmente, que si bien no se incorporaron con el escrito introductor las evidencias correspondientes de la procedencia del correo electrónico de la ejecutada, también lo es que bajo la gravedad de juramento se indicó que el mismo corresponde a información suministrada por el deudor a la entidad bancaria ejecutante al momento de adquirir el respectivo crédito, es decir, que la opugnante no allegó las documentales o evidencias que soporten lo afirmado, pues tal como lo indica la norma en cita estas deben ser anexadas al libelo introductorio.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial mantendrá la providencia cuestionada, y como tal será negado el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, esto es, dar cumplimiento a las exigencias descritas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto, en los términos del art. 90 del C.G. del P., en concordancia con el num. 1º art. 321 ibídem, este Despacho procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 17 de agosto de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

[2] Providencia notificada por estado No 83 del 29 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1be09e589769cbe58c3760bcfd6aeac24c00f597e375962b20dece8a4c7811**
Documento generado en 01/10/2021 12:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el ejecutado JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.155.896 en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANOC AGRARIO, BANCOLOBIA S.A., BANCO BCS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $146.725.807.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4414868aec52ee268b57ff6fceb8a27b1cbc5f05a1f5fc9d0e07431b6c558f01**

Documento generado en 01/10/2021 10:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 125 del 04 de octubre de 2021, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 5170088087**

1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ($38.808.047) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 08 de enero del 2021.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($259.200) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021.

3.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 5170088088**

4.- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ($11.648.034) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 08 de enero del 2021.

5.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($77.798) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021.

6.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital causados desde la presentación de la demanda esto es, 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 5170088090**

7.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($9.971.368) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 08 de enero del 2021.

8.- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.075.726) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021.

9.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 5170088091**

10.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($1.366.119) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 08 de enero del 2021.

11.- Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ($9.302) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021.

12.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 5170088092**

13.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($23.884.186) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 08 de enero del 2021.

14.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($2.219.491) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021.

15.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 5170088093**

16.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS ($3.443.016) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 08 de enero del 2021.

17.- Por la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($22.995) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021.

18.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ IDENTIFICADO CON ESTIQUE NUMERO 45152609**

19.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($4.632.135) M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 10 de octubre del 2016.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($399.788) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de noviembre de 2016 al 08 de agosto de 2021.

21.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

23.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos,

debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

24.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga su entrega en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676fe07e51171b7f733e8080a45842e5b2879c8208938aba3bf4d8c6ac57ccc**

Documento generado en 01/10/2021 10:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA LABORDE ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00384.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante el día 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, tenemos que a través de auto calendado 10 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

"*PAGARE No. 4247031023802320*

- *Por la suma de ($14.323.241.oo) pesos M/cte, correspondiente al capital insoluto del pagare, base de la actual ejecución.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre los saldos insolutos de capital indicado en el numeral 1, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera; liquidados desde el 17 de septiembre de 2017 y hasta su cancelación total.*

PAGARE No. 59005044

- *Por la suma de ($33.541.129,oo) pesos M/cte, correspondiente al capital insoluto del pagare, base de la actual ejecución.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre los saldos insolutos de capital indicado en el numeral 1, conforme a las tasas certificadas por la superintendencia financiera; liquidados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta su cancelación total."*

No obstante, lo anterior, la liquidación del crédito allegada por la parte actora, no es clara para el Despacho, toda vez que no hace manifestación alguna sobre la obligación contenida en el Pagare No. 59005044.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se requiere a la parte demandante para que aclare al despacho la liquidación de crédito aportada al plenario, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621857895f5086f540e8e0cad54371fb262c68a632d4c543b6cd2b1cab1a207**

Documento generado en 01/10/2021 10:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESTEFANIA EORRE VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00473.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, el 04 de junio de 2021, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, el 04 de junio de 2021, en un total de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($71.873.512), suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 3 de junio de 2021, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91d1bb27181eaab1033895c71aa322b7b8f7cc5796c6bbfa9a924938673254**
Documento generado en 01/10/2021 10:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESTEFANIA EORRE VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ del poder otorgado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febb6145a975dea332cf2e1d28b08ec789c3b33bf582aa1895d6d7d66b46899**
Documento generado en 01/10/2021 10:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica